

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

#### **4.1. PRECEDENTES DE LA LEY.**

Como hemos manifestado a través de este estudio, la nueva Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Noviembre de 1996; la cual tiene como objeto establecer las estrategias procesales como: investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas que serán utilizadas exclusivamente para este tipo de fenómeno delictivo, y sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional, tal como lo cita su artículo primero.

El concepto de delincuencia organizada lo contempla en su artículo segundo. Aparece cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que a continuación individualizaremos.

#### **4.2. DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.**

Todas estas investigaciones las hemos realizado con la asistencia de la información facilitada por la Procuraduría General de la República en su página electrónica.

##### **4.2.1. Terrorismo.**

Su situación no puede comprenderse o entenderse como un fenómeno único, sino debe observarse como uno global que involucra la amenaza, el miedo y la violencia.

En el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal se tipifica; cuando se utilizan explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, cuando se incendia o se inunda, o mediante cualquier otro medio violento realicen actos en contra de personas, las cosas o servicios al público, produciendo alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad, para que tome una determinación.

Este delito está penado con prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos para quien lo comete. Igualmente ésta prevista para la persona que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo hace saber a las autoridades.

El objetivo de estos criminales es la propagación del pánico en la comunidad en que se dirige la violencia, por lo que la sociedad se ve coaccionada a actuar de acuerdo con los deseos de los terroristas. El terrorismo externo busca a menudo la desestabilización de un Estado causando el mayor caos posible. Es indispensable aclarar que nuestro país todavía no se ha visto afectado por la actuación de estos criminales.

Cualquier atentado de índole terrorista, con fines destructivos, es identificado como un acto cruel, inhumano y degradante, que sin importar su objetivo o dirección, va contra la humanidad, acciones que causan zozobra porque ocurren de manera inesperada. Bajo este planteamiento, los actos en contra de los seres humanos (sin distinción alguna de credo, religión, raza, sexo, lengua), producto de la fusión de material explosivo, detonante, lleva irremediamente a la destrucción, catástrofe, exterminio y aniquilación del bien más importante que es la vida.

La labor que institucionalmente se ha realizado en nuestro país, se traduce en un esfuerzo coparticipativo de diversas áreas gubernamentales

encargadas de la seguridad, para hacer frente directa y rápidamente a esta problemática, se formó un grupo interinstitucional, conformado con representantes de la Secretaría de la Defensa Nacional, de la Secretaría de Marina, de la Policía Federal Preventiva, del CISEN, del CENDRO, de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) y de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), que analiza periódicamente la información con la que se cuenta respecto de grupos como son básicamente el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), el Ejército Popular Revolucionario (EPR) y la división de éste, Tendencia Democrática Revolucionaria (TDR).

La finalidad del grupo está enfocada al análisis de información, de inteligencia, a fin de detectar oportunamente alguna actuación de grupo u organización dedicada a realizar atentados terroristas.

Antes de agotar este delito, cabe mencionar que en reforzamiento a su investigación, se prepara la creación de una Subprocuraduría de Investigaciones Especializada, que se encargará solamente a las organizaciones delictivas enfocadas a la comisión de actos terroristas. En esta misma fiscalía también se ubicará la atención del próximo delito.<sup>23</sup>

#### **4.2.2. Acopio y Tráfico de Armas.**

Este delito está previsto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Generalmente su comisión no se da de manera única, sino regularmente va acompañado por otras conductas ilícitas. Su combate se concreta también en la investigación de organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de drogas. Cuando se logra la detención de algunos miembros de estas organizaciones se aseguran cantidades significativas de armamento y municiones, de ahí que también se consigne por la comisión de este delito.

Puede darse en baja escala, es decir, en pocas cantidades y en grandes, igualmente debe tomarse en cuenta el tipo de arma a traficar, ya

---

<sup>23</sup> Ley Federal De Delincuencia Organizada, Instituto Superior de Estudios Fiscales. 2007

que puede convertirse en armas convencionales hasta constituirse en armas de alto impacto destructivo, como las nucleares, es por esto, que este delito representa un alto grado de peligrosidad. Llegan a poner en riesgo la vida de cualquier persona.

La Ley Federal de Delincuencia Organizada lo dispone en su artículo 2, fracción II como delito de delincuencia organizada. Para la configuración de los tipos penales, la misma ley nos remite a otro ordenamiento jurídico especial: la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que se encargada de definirlos y sancionarlos en su artículo 83 bis que a la letra dice.-

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; las cuales cita el artículo 11 del mismo ordenamiento Federal, que dice:

Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial.
- b).- Pistolas calibre 9mm Parabellum, Luger y similares, las .38" Súper y Comando, y las de calibre superior.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7mm, 7.62mm y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.
- d).- Pistolas, carabinas, fusiles con sistema de ráfaga, submetralladoras, metraladoras y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm (25"), las de calibre superior al 12 (.729" o 18.5mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, explosivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cm de

diámetro), para escopeta, cañones, piezas de artillería, monteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

g).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

h).- Bayonetas, sables y lanzas.

i).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

j).- Aeronaves de Guerra y su armamento.

k).- Artificios de guerra gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general todas las armas, municiones y material destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñan empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios

A quien sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

1.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas dentro de los incisos a) o b). En el caso del inciso i), se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días de multa; y

2.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo anterior.

Para la aplicación de la sanción, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

El bien jurídico protegido es la seguridad pública.

En el supuesto del tráfico de armas, la Ley Federal de Delincuencia Organizada, únicamente sanciona a los miembros de la delincuencia organizada que realicen las conductas que se describen en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que señala lo siguiente:

I.- Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo a esta ley;

II.- Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la anterior fracción I para fines mercantiles.

De igual manera los bienes jurídicamente protegidos son la seguridad pública, así como el registro y control de materiales de guerra o sujetos a control por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la correcta prestación del servidor público.

De las investigaciones que se realizan en la Procuraduría General de la República, hasta la fecha no se han detectado organizaciones delictivas mexicanas dedicadas a realizar el ilícito del tráfico de armas contemplado en la Ley Federal Delincuencia Organizada, pero las organizaciones que realizan actividades de narcotráfico, secuestro, robo de vehículos, entre

otras, si se vinculan con organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de las mismas, ya que de otra manera no se explica cómo obtienen su armamento, dado que en México no existen fabricantes particulares.

Las organizaciones extranjeras dedicadas al tráfico de armas operan en la frontera con los Estados Unidos de América, principalmente en los Estados de Baja California así como en Tamaulipas y en la frontera sur con Guatemala, por el Estado de Chiapas. Además en nuestro país la portación de armas está prohibida a particulares, con excepción de los miembros de la fuerza armada (ejército), las instituciones policiales o agencias dedicadas a brindar seguridad, por lo que es un hecho notorio que las organizaciones delictivas adquieren sus armas a través del tráfico.

Lo que sí se ha detectado en México es el acopio de armas por parte de miembros de organizaciones delictivas, los cuales en su oportunidad, han sido consignados por el Ministerio Público de la Federación ante la autoridad judicial federal, quien ha resuelto con sentencias condenatorias.

Las armas cortas y largas que se introducen a nuestro país con mayor frecuencia son de fabricación principalmente estadounidense, así como de manufactura rusa, yugoslava, brasileña e israelí.<sup>24</sup>

#### **4.2.3. Tráfico de Indocumentados.**

La comisión de este delito está dado por diversos factores, tanto de los que desean trasladarse a otro país sin sus papeles oficiales, comúnmente en busca de oportunidades de trabajo y casi siempre por personas de bajos recursos económicos, como los que se dedican a pasarlo ilegalmente a otro país, esto por una remuneración económica.

El peligro que representa la comisión de este delito suele ser que los traficantes de indocumentados utilizan modalidades sumamente peligrosas, de alto riesgo, que ponen en peligro la vida de las personas. Además que el

---

<sup>24</sup> Reglamento, de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, instituto superior de estudios fiscales.2009

tráfico no suele acabar aquí, ya que los traficantes pueden seguir interviniendo en el destino del trabajo y estancia de la persona.

En este contexto, en las directrices del combate a la delincuencia organizada la Subprocuraduría de Investigación Especializada en delincuencia organizada ha investigado diferentes organizaciones que se dedican a traficar con personas, logrando no sólo la captura de los traficantes que comúnmente se conocen con el nombre de polleros, sino también a personas que intentaban cruzar la Republica Mexicana e internarse ilegalmente en otro país.

Dentro de este grupo de traficantes de indocumentados sobresale el caso de la familia Paoletti, que se dedicaba además a explotar laboralmente a personas discapacitadas, organizaciones cuya característica básica de ésta era que participaban varios integrantes de toda una familia incluyendo la colaboración de mujeres. Entre otras organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de indocumentados, que habitualmente trafican con centroamericanos y personas de origen árabe y chino, se ha logrado la desarticulación de por lo menos una decena de éstas.

El resultado positivo se ha producido gracias a la estrecha colaboración que ha recibido de otras dependencias gubernamentales, específicamente por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y por la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Federal Preventiva, sin sus participaciones no se hubiera podido actuar velozmente.

La Ley Federal de Delincuencia Organizada, prevé en su artículo 2, fracción III, la configuración de su tipo penal, la cual nos remite al artículo 138 de la Ley General de Población, que lo detalla de la siguiente manera:

Se impondrá pena de seis a doce años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con el propósito de tráfico, pretenda llevar a lleve a mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.



Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por la autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por territorio nacional con el fin de ocultarlos para evitar la revisión migratoria.

El bien jurídico protegido que se regula es el registro y control de los movimientos migratorios de nuestro país, así mismo la seguridad de los menores de edad, la salud, la integridad y la vida de los indocumentados.

La Procuraduría General de la República ha hecho uso de figuras jurídicas sin precedentes en la historia del derecho penal en México, mismas que se encuentran contempladas en el ordenamiento federal objeto de Este trabajo , tal es el caso de la intervención de comunicaciones privadas, la cual ha permitido conocer las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación de las organizaciones delictivas dedicadas al tráfico de indocumentados, que ha dado como resultado el desmantelamiento y la detención de importantes miembros de la misma y que ejecutaban su delito en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como aquellas que operaban, inclusive con células, en la frontera norte y sur del país dedicadas a internar ilegalmente a personas a los Estados Unidos de América.<sup>25</sup>

#### **4.2.4. Tráfico de Órganos.**

Que consiste en la extracción, venta y compra clandestina de partes del cuerpo humano. Comprendiendo por órgano a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño del mismo trabajo fisiológico. Asimismo, son reconocidos como órganos los tejidos o cualquier sustancia excretada o expedida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales, la sangre, su plasma o cualquier componente de ella, los concentrados celulares, los derivados de la sangre, cadáveres de seres humanos, incluyendo los embriones y fetos, la placenta y los anexos de la piel.

---

<sup>25</sup> Ley General de Población.

La situación de realizar un transplante comienza por tener un órgano saludable, entonces se necesita saber si realmente la persona de donde se extrajo el órgano no padeció enfermedades crónicas o no murió en condiciones violentas, ya que en esta medida se sabrá si el que recibirá el órgano no lo rechaza o acepta.

Es por tal razón que referirse al tráfico de órganos o tejidos de seres humanos, implicaría referirse a toda una organización bien estructurada con la capacidad de mantener una tecnología médica de punta y contar con el personal médico adecuadamente capacitado para realizar dichas operaciones. De los datos proporcionados por la Secretaría de Salud a través de la Dirección de Informática y Procreación de Organos y Tejidos, se sabe que no se ha podido constatar fehacientemente la realización de esta figura delictiva.

Este tipo de delito lo encontramos en el artículo 461 de la Ley General de Salud que nos señala al que saque o pretenda sacar del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud se le impondrá lo que indica más adelante el artículo 462 del mismo ordenamiento.

#### **4.2.5. Secuestro.**

Es uno de los delitos que tienen mayor afectación social. La conducta repercute en un fuerte impacto psíquico y moral, donde sus manifestaciones desbordan en crueldad hacia las víctimas. Entre amenazas, golpes, sometimiento y violencia extrema; las características del secuestro representan una amenaza a la estabilidad de la población.

El secuestrar personas conlleva a la obtención de grandes recursos económicos, por lo que la proliferación de organizaciones delictivas dedicadas a esta actividad ilícita ha ido en aumento, convirtiéndose en una verdadera industria delictiva. Es por ello que debe de enfrentarse en todas

las formas posibles, medios y recursos a este tipo de delincuentes, que en su actuación no tienen ninguna conmiseración para sus víctimas.

Esta figura tiene como objeto la obtención de recursos económicos a cambio de la libertad de la persona secuestrada; muchas veces esta libertad es vendida a cambio de situaciones. Efectivamente el secuestro da pauta a la comisión de otros delitos, como sería el tráfico de menores.

La lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada. El objetivo que se persigue debe de ser la disminución de la impunidad, del índice delictivo y el restablecimiento de la seguridad pública.

Es importante destacar que en el marco de la XI Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, las Procuradurías Generales de Justicia de la República, de Justicia Militar, de los Estados y la del Distrito Federal, suscribieron las bases de Colaboración en Materia de Combate al Delito de Secuestro. Dicho documento integra la participación y colaboración estrecha de los sectores de procuración de justicia para hacer frente a la delincuencia.

La privación ilegal de la libertad está contemplado dentro del título vigésimo primero del Código Penal Federal en los artículos 364, 365, 365 bis, 366 ter y 366 quater.

El secuestro es un delito especial calificado, que se encuentra dentro del artículo 366 fracción I, del ordenamiento anteriormente citado, que a la letra dice: Al que prive de la libertad a otro se la aplicará:

1.- De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a).- Obtener rescate;

b).- Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o causarle un daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c).- Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o cualquier otra.

2.- La fracción II contempla diversas circunstancias que agravan la pena, por lo que impone la sanción de veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si concurren alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b).- Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c).- Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

d).- Que se realice con violencia; o

e).- Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

En el caso que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena hasta setenta años de prisión.

Dentro de nuestro sistema penal, la privación ilegal de la libertad es un delito considerado grave, de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque afecta los valores fundamentales de la sociedad y los sujetos activos del delito no tienen derecho a gozar del disfrute de beneficios legales, como sería el otorgamiento de la libertad caucional. Asimismo es un ilícito del fuero común,

por lo que cada Estado de la República, incluyendo el Distrito Federal, de acuerdo con las disposiciones establecidas en su Código Penal, y por conducto de las Procuradurías Generales de Justicia, será competente para investigar y perseguir a sus responsables, ejercitando el ejercicio de acción penal contra ellos, y consignándolos ante los tribunales de justicia encargados de aplicar las sanciones penales correspondientes a que hubiere lugar, siguiendo las formalidades del procedimiento y de conformidad con el cumplimiento irrestricto de la ley, con la absoluta observancia del respeto a las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La investigación a pesar de no ser del ámbito federal, es del conocimiento de la Procuraduría General de la República, siempre y cuando, además de ser cometido por miembros de la delincuencia organizada, el agente del Ministerio Público de la Federación ejercite la facultad de atracción. No obstante, en el caso de que el sujeto pasivo del delito de secuestro sea un diplomático, un servidor público de la federación o un funcionario público extranjero será competencia de la autoridad federal, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el caso de que no sea perpetrado por miembros de la delincuencia organizada, la investigación estará a cargo de un área de la PGR distinta de la UEDO.

#### **4.2.6. Delitos Contra la Salud.**

El comercio ilícito de sustancias psicotrópicas y/o narcóticos es la principal expresión de la delincuencia organizada, además de que de su comisión se originan otros delitos como el acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados que ya estudiamos anteriormente, y el lavado de dinero que lo estudiaremos después, entre otros.

La lucha contra el tráfico de drogas, delitos previstos en los artículos 194 y 195, párrafo primero del Código Penal Federal, ha sido una labor ardua y difícil, sin embargo es un combate sin cuartel ni fronteras, se ha logrado no sólo la desarticulación de diversas organizaciones delictivas

dedicadas al tráfico de drogas, sino también se ha obtenido la aprehensión y consignación de sus dirigentes y principales miembros.

Es de destacar la labor coordinada, como reflejo del ambiente de confianza y amplia cooperación en materia del combate al narcotráfico que se ha tendido entre los gobiernos de México y los Estado Unidos de América, con la implementación de varias acciones, destacando las Operaciones: Impunidad, Milenium, Limpieza y Derrumbamiento.

Del catálogo de delitos en contra de la salud, previstos en los artículos 194 a 198 del Código Penal Federal, sólo corresponde conocer a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada los tipos previstos en los artículos 194 y 195 del código en mención, cometidos por los miembros de delincuencia organizada.

De acuerdo al artículo 194 se impondrá prisión de diez a veinte años de prisión y de cien a quinientos días de multa al que:

Produceca: por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico o estupefaciente mencionados en el artículo 193 del Código Penal Federal.

Transporte: algunos de los narcóticos a que se refiera el artículo anterior; el transportar algún narcótico es llevarlo o trasladarlo, utilizando cualquier medio, de algún lugar a otro, con independencia de peso o volumen.

Con respecto al delito contra la salud en su modalidad de tráfico de narcóticos, se realiza mediante la venta en forma plural; el agente habitualmente se dedica al comercio de narcóticos mediante la venta o enajenación de los mismos, pero una venta similar no implica un acto de tráfico y recibe en la ley el mismo trato punitivo de 10 a 20 años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa.

Al que comercie ya que es una comisión dolosa y no es concebible cualquier acto de comercio (vender, comprar, adquirir o enajenar) cometido

por culpa. El sujeto activo debe tener pleno conocimiento de que realiza un acto de comercio ilícito con un narcótico, debe conocer el carácter antijurídico de su acción y realizarlo con plena voluntad, con lo que se satisfacen los requisitos del dolo.

Al que suministre aún gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos que indica el artículo 193 del (CPF) sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de algunos de los delitos comprendidos en el título séptimo, delitos contra la salud, capítulo primero, del CPF.

Al que introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos o psicotrópicos ya referidos en el artículo 193 aunque fuera en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción no llegase a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será hasta las dos terceras partes de lo previsto en este artículo 194 del CPF.

Al que realice actos de publicidad o propaganda para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo 193 del CPF, las mismas penas dichas anteriormente, y además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cincuenta años; se impondrá al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en el artículo enunciado.

Posesión. Es el poder de hecho que un sujeto ejerce sobre una cosa; de manera que permite a quien la detenta realizar actos de uso y goce, así como de disposición como si fuera propietario de la misma.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Código, Penal Federal.

#### **4.2.7. Falsificación o Alteración de Moneda.**

Consiste en crear por cualquier medio una imitación de la misma, con imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, reproduciéndola con todos sus signos y características que la identifican con la auténtica, y por ello resulten idóneos para engañar al público, con el fin de sustituirla.

Con motivo de la reestructuración de la Procuraduría General de la República, el 25 de junio del 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud a partir del 25 de julio del mismo año, en el que se faculta a la Unidad Especializada en Investigación de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de falsificación o alteración de moneda (antes Unidad Especializada Contra el Lavado de Dinero), para conocer también de los delitos de falsificación o alteración de moneda, los previstos en los artículos 234, 236 y 237 del CPF.

La Constitución en su artículo 28, establece que el Estado deberá ejercer de manera exclusiva, a través del banco central la acuñación de moneda y emisión de billetes, lo cual se complementa con los preceptos contenidos en la Ley del Banco de México, donde se faculta al Banco de México, emitir billetes y acuñar moneda con exclusión de cualquier persona o entidad.

A nivel internacional, México es parte de la Convención Internacional de la Represión de la Falsificación de moneda y Protocolo anexo desde 1936.

Comete delito el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga, imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.



Así mismo, se entiende que altera un billete, aquel que forme piezas mediante la unión de dos o más fracciones procedentes de diferentes billetes, y que altera una moneda metálica, aquel que disminuye el contenido de oro, plata, platino o paladio que compongan las piezas monetarias de curso legal, mediante limaduras, recortes, disolución en ácidos o empleando cualquier otro medio.

Estos delitos afectan la economía nacional, así como la confianza y certidumbre que debe prevalecer en el mercado como instrumento de pago, por lo que son considerados como delitos graves en el CPF.

#### **4.2.8. Asalto.**

Comúnmente se piensa que el asalto se comete necesariamente en un lugar despoblado, situación que no necesariamente debe de ser así. El asalto consiste en el empleo de la violencia sobre una persona, independientemente de cualquier otro hecho delictuoso resultante, en un lugar en que la víctima no puede pedir auxilio o socorro, en virtud de encontrarse sola.

La zozobra de las causas originadas por este delito representa una grave afectación a los bienes jurídicos tutelados por el derecho, destacando los patrimoniales, por lo que sus repercusiones constituyen verdaderos atentados a la sociedad.

El artículo 286 del CPF prevé que:

Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su asentamiento para cualquier fin; y cualesquiera que sean los medios o el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de uno a cinco años. La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos y carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

1.- La conducta está encaminada a hacer:

a).- Uso de violencia, cualquiera que sea los medios para cometerla y el grado de ésta, y;

b).- Que dicha violencia debe recaer sobre cualquier persona;

2.- La conducta debe darse:

a).- En despoblado, o en

b).- Paraje solitario;

3.- Que fin debe ser;

a).- Causar un mal;

b).- Obtener un lucro, o

c).- Exigir un asentamiento para cualquier fin.

Lo significativo es el elemento en despoblado o en paraje solitario, el cual no solamente tiene que ver con lugares recónditos, que se ubican fuera de ciudades o poblados, sino también al lugar que estando dentro de una ciudad o poblado implique, por sus características, ubicarse en un lugar solitario, retirado, abandonado; teniendo presente también circunstancias de tiempo, lugar y espacio.

El delito de asalto es del fuero común, que como el robo de vehículos y secuestro, está contemplado en el artículo 2do. Fracción V de la La Ley Federal De Delincuencia Organizada, ordenamiento que establece en su artículo 3ro. Que serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones previstas en esa ley, cuando además de ser cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción.

#### **4.2.9. Tráfico de Menores.**

Se presenta como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, al expresarse en la nueva fracción III del artículo 366 del CPF que, se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de

trasladas a un menor de dieciséis años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o entrega del menor.

Sobresale el párrafo que establece, hasta ahora, la mayor calificación penal en nuestro sistema jurídico, al otorgar una sanción de setenta años de prisión cuando la víctima de secuestro sea privada de la vida.

El artículo 366 ter del Código Sustantivo especifica que el comete el delito de tráfico de menores quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor. Dos aspectos sobresalen de este ilícito, se refiere a que el tráfico de menores puede realizarse tanto en territorio nacional como fuera de él; y que la calidad de los sujetos activos puede recaer tanto en los ascendentes sin límite de grado de la víctima como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor, es decir, cualquier persona. La vinculación existe entre la corrupción de menores e incapaces y la pornografía infantil con la delincuencia organizada, es factible tratándose de los casos de tráfico de menores.

El artículo 201 tanto del CPF como del Código Penal del Distrito Federal, prevén que comete el delito de corrupción de menores quien introduzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de narcóticos, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos. Y por otro lado el artículo 201 bis señala que al que procure o facilite por cualquier otro medio el que uno o varios menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días de multa.

La pornografía infantil es definida como la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años.

La vinculación con el tráfico de menores se concreta en el artículo 201 bis-3 del CPF, que puntualiza: al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas a que viaje al interior o exterior del territorio nacional y que tenga como propósito, tener relaciones sexuales con menores de dieciocho años de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa.

Tratándose de materia federal la citada es una norma vigente pero no positiva, en virtud de que el artículo 4 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada establece penas específicas para el delito de delincuencia organizada y por lo tanto no podrán aplicarse las dos normas, resolviéndose la concurrencia de normas incompatibles entre sí de conformidad con el principio de especialidad, es decir, se aplica la Ley Federal. En materia de fuero común sí es aplicable esta agravante de la pena.

#### **4.2.10. Pornografía Organizada.**

La Procuraduría General de la República pretende hacer que la sociedad tome conciencia en cualquier abuso en los derechos de los infantes, en especial la explotación comercial a través de este delito, la cual limita su sano desarrollo psico-social, es un acto criminal, razón por la cual los esfuerzos de esta Institución van encaminados para hacer un frente común a nivel nacional en la prevención, investigación, persecución, combate y sanción a la prostitución y pornografía infantil.

Lidia Cacho, en su obra “Los Demonios del Edén” nos habla de que cerca de 16 mil niños viven con una infancia robada y alejada de sus derechos; por lo que tomar conciencia que los niños y niñas son objeto de este ofensivo fenómeno delictivo y degradante, es el primer paso para poder ganar la batalla a la explotación de menores.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Lidya cacho. Los demonios del eden.ed Grijalbo,2005,p.265

El CPF establece el presente delito para proteger el bien jurídico, en concordancia con el espíritu constitucional en su artículo 3ro., que prodiga a la niñez la educación básica para su sano desarrollo, desenvolvimiento físico, psíquico, intelectual; aunque falte mucho por hacer en materia legislativa.

#### **4.2.11. Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.**

El lavado de dinero es un fenómeno antisocial de carácter criminal, generalmente con implicaciones internacionales, donde regularmente participa la delincuencia organizada y cuyo proceso consiste en ocultar, disfrazar o encubrir el origen ilícito de las ganancias derivadas de la comisión de actividades ilícitas, a fin de darles una apariencia de legitimidad.

Con la apertura de las fronteras, los avances tecnológicos de las comunicaciones, que comprenden entre otros la llamada banca del espacio cibernético, los delincuentes realizan operaciones de forma instantánea y operan en un ambiente que les facilita ocultar su identidad, de donde resulta que el proceso de lavado de dinero se encuentra actualmente globalizado, ya que una o más de sus etapas pueden realizarse dentro y/o fuera del territorio de los países.

En virtud de que se dio una gran infiltración de producto de actividades ilícitas en los sistemas económicos, comerciales y financieros de las principales naciones industrializadas, lo que puso en riesgo su estabilidad, los gobernantes de las mismas consideraron una prioridad el diseño, el establecimiento de políticas y las creación de organismos y grupos internacionales especializados para prevenir y combatir las operaciones de lavado de dinero, como una respuesta a dicho problema, ya que su presencia atenta contra el patrimonio, la estabilidad de las naciones, la seguridad pública y la administración de justicia

A continuación las etapas del lavado de dinero:

1.- Colocación. Esta es la etapa inicial, en donde el lavador de dinero dispone de los productos o de las ganancias de actividades criminales en efectivo. Las insertan directamente a los sistemas financieros y económicos o los transportan a otros lugares, dentro o fuera del territorio nacional.

2.- Transformación. El lavador de dinero intenta separar los productos de procedencia ilícita, sometiéndolos a una serie de operaciones o transacciones de conversión, lo que hace más difícil su conexión, rastreo y detención.

3.- Integración. El lavador aparenta la legalidad de los recursos ya lavados y los incorpora abiertamente dentro de las economías legítimas, como inversiones o a través de la adquisición de bienes.

El primer esfuerzo por las naciones para lograr su detención y combate fue la Convención de Viena en 1988. México adoptó y ratificó la citada convención, la cual entró en vigor en 1990, lo que motivó que en ese mismo año tipificara en el Código Fiscal de la Federación un delito innominado comúnmente conocido como lavado de dinero en el artículo 115 bis del citado ordenamiento federal, mismo que estuvo vigente hasta el 13 de mayo de 1996, atendiendo a que su ubicación no estaba acorde con la Convención de Viena, razón por la cual el 14 de mayo de 1996, entró en vigor el artículo 400 bis del CPF, que contempla el delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.<sup>28</sup>

Este delito es perseguible de oficio, sin embargo, cuando en su comisión se utilicen los servicios de las instituciones que integran el sistema financiero, se requiere la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para proceder penalmente, además es un delito grave atento a lo dispuesto en el artículo 194 apartado 32) del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>28</sup> Díaz, Aranda Enrique, Enriquecimiento Ilícito de Servidores públicos, Ed. Cárdenas. México, 1999.

#### **4.2.12. Intervención Ilegal de Comunicaciones Privadas.**

La intervención de comunicaciones privadas es un medio legal por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la investigación de un delito materia de delincuencia organizada, y previa autorización de la autoridad judicial, interviene las comunicaciones para obtener información que sirva para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Esta es una herramienta jurídica especialmente útil y necesaria que prevé la Ley Federal De Delincuencia Organizada, para que el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada de delincuencia organizada de la Procuraduría, pueda emplear para lograr la identificación y ubicación de miembros o integrantes de organizaciones delictivas dedicadas a la delincuencia organizada.

Bajo esta perspectiva., la finalidad fundamental de intervenir una comunicación privada es adjudicarse revelaciones o testimonios particulares de probables integrantes de organizaciones delictivas dedicadas a la delincuencia organizada, esto es, recabar toda la información que sea necesaria para fortalecer los indicios que permitan identificar la estructura, formas de operación y ámbitos de actuación de dichas organizaciones y, en su caso, lograr la consignación de sus miembros ante los tribunales federales.

Se ha logrado perfeccionar la integración de muchas investigaciones relacionadas con estas organizaciones con resultados satisfactorios. En efecto, el empleo de esta figura jurídica especial ha permitido el desmembramiento de diversas organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos contemplados en la Ley Federal De Delincuencia Organizada, entre los que destacan el tráfico de indocumentados y privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, así como la detección, detención y aprehensión de varios miembros de la delincuencia organizada dedicados a la comisión de delitos contra la salud y a realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

El último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal De Delincuencia Organizada expresa que: podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos electrónicos, eléctricos, mecánicos, alámbrico o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las intervenciones de comunicaciones privadas podrán ser autorizadas únicamente por los Jueces de Distrito, a petición de la autoridad federal que faculte la ley, en este caso el Procurador General de la República o el titular de la Subprocuraduría de Investigaciones Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, tal y como lo establece la Ley Federal De Delincuencia Organizada. A falta de dicha autorización judicial, las investigaciones realizadas por medio de una intervención de comunicaciones privadas carecerán de valor probatorio.<sup>29</sup>

El artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: la autorización para intervenir las comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de delincuencia organizada. Misma Ley que en su aspecto procesal prevé que, en la integración de una averiguación previa de alguno de los delitos que señala la propia ley, la intervención de comunicaciones privadas deberá solicitarse por escrito, expresando el objeto y la necesidad, los indicios que hagan presumir que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, los hechos, circunstancias, datos y otros elementos que se pretendan probar. Además se deberá señalar la persona o personas que serán investigadas, el lugar donde se realizará, el tipo de comunicación privada a ser intervenida, su duración, la cual como máximo podrá ser de seis meses incluyendo sus prórrogas; después de dicho plazo solo podrán utilizarse cuando el Ministerio Público

---

<sup>29</sup> Ley Federal de Delincuencia Organizada, Instituto Superior de Estudios Fiscales. 2007



de la Federación acredite nuevos elementos que surjan de la investigación ministerial, el procedimiento y equipo que serán utilizados en la intervención y, en su caso, la identificación de la persona que realizará la intervención de las comunicaciones privadas.

El artículo 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula los requisitos mínimos de control que deberá atender la autoridad judicial federal cuando exista alguna petición por parte de las autoridades locales. Es indispensable hacerla en marco de la legislación local que al efecto regule esta figura jurídica.<sup>30</sup>

Para la intervención de comunicaciones privadas en las entidades federativas el ordenamiento citado anteriormente concederá la autorización sí se trata de los siguientes delitos previstos en las legislaciones penales locales: homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores. El criterio en que se basó el legislador para que solo fuera en estos delitos, fue la incidencia delictiva a nivel local.

La solicitud que realice el Procurador de la entidad federativa respectiva al Juez de Distrito, deberá de contener: los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, los sujetos a investigar, los lugares y el periodo, el cual no podrá exceder de seis meses incluyendo su prórrogas.

Intervenir ilegalmente comunicaciones privadas constituye un delito; ya que el artículo 16 Constitucional en su párrafo noveno, establece que las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal a petición correspondiente como lo vimos anteriormente podrá autorizarlas.

Este delito esta previsto y sancionado en el artículo 177 del CPF.

---

<sup>30</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, Intitulo Superior de Estudios Fiscales. 2007

#### **4.2.13. Quebrantamiento a la Reserva de la Información.**

Una vez que el Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, ha recabado a través de la intervención de comunicación privada, revelaciones, testimonios, y hasta datos personales del investigado, debe guardar total discreción al respecto por imposición de la ley, ello por dos razones:

1.- Por preservar la reserva de la investigación penal y evitar que el investigado evada la acción de la justicia o pretenda alterar cualquier forma los datos obtenidos por la autoridad.

2.- Para garantizar el Derecho a la intimidad personal del investigado.

Esto se prevé en el artículo 28 de la Ley Federal De Delincuencia Organizada, en el tipo innominado de quebrantamiento a la reserva de información derivada de la intervención de comunicaciones privadas.